



RESOLUCIÓN No. 0488 - - - -

(02 JUN 2021)

"Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-001-CVR-034-2018, adelantado en contra del señor PEDRO CAPINOA PINTO, identificado con DNI 80463007-0 de Loreto (Perú)

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

El Director de la Territorial Amazonas de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y el Acuerdo N° 002 de 2005 expedido por el Consejo Directivo de CORPOAMAZONIA y

I. CONSIDERACIONES

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

El título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

II. ANTECEDENTES

Que mediante oficio No. 281518R/MD-CG-CARMA-SECAR-JONA-COGAC-CGAMA-SCGAMA-DEOPER-29 del 28 de febrero de 2017 expedido por el Comando Guardacostas del Amazonas deja a disposición de la Corporación 36 bultos de carbón incautados al señor PEDRO CAPINOA PINTO, identificado con DNI 80463007-0 de Loreto (Perú) de Leticia; hecho ocurrido el día 28 de febrero de 2017 en el momento que la autoridad fluvial ejecutaba la operación 005 Fortaleza en el lugar con coordenadas LAT04°13.11.2 S LONG069°56.41.9 y procedió a verificar una embarcación de madera tipo artesanal detenida en el caño Yahuaraca, navío que llevaba en su interior carbón tipo vegetal. El señor PEDRO CAPINOA manifestó ser el propietario del carbón y por no portar documejto que certifique la legalidad del producto se procedió el decomiso del material. Por otro lado, el oficio contiene de anexo el Acta única de Control y Tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0020528.

Página 1 de 17

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 834. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

616

	RESOLUCIÓN No. 0488 - - - - (02 JUN 2021)
	<p>“Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-001-CVR-034-2018, adelantado en contra del señor PEDRO CAPINOA PINTO, identificado con DNI 30463007-0 de Loreto (Perú)</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>

Que el día 11 de agosto de 2017 se emite el Concepto Técnico N° 179 por parte de la Ingeniera Agroforestal Yamile Negeteje estableciendo la especie incautada corresponde a:

1. *Determinación de la especie*

Nombre Común	Nombre científico	Tipo de producto
S.D.	S.D.	Carbón

S.D. Sin Datos

Tipo de producto: ejemplar vivo, ejemplar muerto, ejemplar disecado, piel, huevos, ornamentación, (cráneos, cascotes, cuernos, coronas), trozas de madera, semillas, frutos, cortezas, resinas, látex, otros.

2. *Categoría de amenaza de la especie*

Nombres Comunes	Nombre científico	CITES*			ESPECIE AMENAZADA*			
		Apéndice I	Apéndice II	Apéndice III	CR	EN	VU	LD
S.D.	S.D.	S.D.	S.D.	S.D.	S.D.	S.D.	S.D.	S.D.

* Marque con una X donde corresponde S.D.: Sin Datos

CITES - Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres
 Apéndice I – Comercio internacional de especies silvestres no permitido
 Apéndice II – Comercio internacional de especies silvestres permitido con restricción
 Apéndice III – Restricción local al comercio de la especie

Especies amenazadas – Para Colombia se encuentran establecidos los listados por el MAVDT según las Res. No. 1912 del 15 de Septiembre de 2017
 CR – Riesgo crítico
 EN – En peligro
 VU – Vulnerable

Nota: Si no es posible determinar la especie con las partes de que dispone del ejemplar, utilice la sigla N.D. (no determinado) o escriba la categoría taxonómica mínima a que es posible llegar con el material de que dispone y el estado en que se encuentra.

3. *Procedencia del/los ejemplares y/o productos*

Lugar de imposición de la medida

Municipio..... Leticia..... Departamento..... Amazonas.....

Coordenadas geográficas: Lat 04°13'11.2" Long 069°56'41.9" Caño Yahuaraca

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	RESOLUCIÓN No. 0 4 8 8 - - - - (0 2 JUN 2021)
	<p>“Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-001-CVR-034-2018, adelantado en contra del señor PEDRO CAPINO PINTO, identificado con DNI 80463007-0 de Loreto (Perú)</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>

Lugar de procedencia del/los ejemplares/productos
 Municipio.....Departamento.....
 Coordenadas geográficas: Lat. Long.

Nota: Se desconoce el lugar de procedencia, sin datos.

De acuerdo con lo anterior, el lugar de procedencia coincide con un área protegida SI NO
 O con territorios indígenas o asentamientos de comunidades afrodescendientes SI NO
 Cual?

Nombres Comunes	Nombre científico	Tipo de área protegida de donde proviene la especie											
		ZRF	PNN	RNN	SFF	ANU	VP	RNSC	APAA	APDM	RAMSAR	RB	
S.D.	S.D.	S.D.	S.D.	S.D.	S.D.	S.D.	S.D.	S.D.	S.D.	S.D.	S.D.	S.D.	S.D.

* Marque con una X donde corresponde S.D: Sin Datos

- ZRF - Zonas de Reserva Forestal
- PNN - Parques Nacionales Naturales
- RNN - Reservas Naturales Nacionales
- SFF - Santuarios de Fauna y Flora
- ANU - Área Natural única
- VP - Vía Parque
- RNSC - Reservas Naturales de la Sociedad Civil
- APAA - Áreas protegidas de las autoridades Ambientales
- APDM - Áreas protegidas departamentales y municipales
- RAMSAR - Sitios RAMSAR
- RB - Reservas de la Biosfera

El citado concepto identifico la especie del material, su peso y revisó el nombre del presunto infractor en el Sisa determinando lo siguiente:

1. Que en total se realizó el decomiso de treinta y seis (36) Bultos de Carbón correspondientes a quinientos cuarenta (540) Kilos, el cual fue valorado en un monto total aproximado de \$1.080.000 pesos Colombianos, por otra parte se desconoce la especie o especies que fueron utilizadas para la extracción del carbón vegetal objeto del presente decomiso.
2. Referente al origen de los quinientos cuarenta (540) Kilos de Carbón, se desconoce, por consiguiente no se puede determinar si está dentro de algún tipo de área protegida.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

(02 JUN 2021)



"Por medio de la cual se falla en primera instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-001-CVR-034-2018, adelantado en contra del señor PEDRO CAPINOA PINTO, identificado con DNI 80463007-0 de Loreto (Perú)

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

3. *Una vez revisado el acta única de decomiso se evidencia que no existe documentos anexos a la misma, ni permiso o autorización legal que ampare la movilización del producto forestal, por cuanto existe una contravención a los artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.7 y 2.2.1.1.13.9 del Decreto 1076 de 2015, cometiéndose una infracción a la normativa por parte del señor PEDRO CAPINOA PINTO con DNI 80463007-0 expedida en Loreto (Perú), por la movilización y comercialización ilegal de productos forestales maderables sin salvoconducto de movilización de acuerdo al acta de decomiso No. 0020528 y el acta de incautación realizada por la oficial operativo ELIANA PAOLA DÍAZ de la Armada Nacional del Departamento del Amazonas*
4. *Al revisar la base de datos de los decomisos de la DTA de CORPOAMAZONIA, no se encuentra reincidencia del señor PEDRO CAPINOA PINTO con DNI 80463007-0 expedida en Loreto (Perú), y teniendo en cuenta la cantidad mínima decomisada, se recomienda realizar un llamado de atención escrita, pero además, informarse con tiempo de las normas y trámites que debe adelantar para el aprovechamiento, movilización y comercialización de productos de la flora silvestre dentro del territorio nacional, igualmente para cuando se trate de productos de importación de conformidad con las normas vigentes.*

La Corpoamazonia profirió Auto DTA 0269 del 15 de noviembre de 2018 que ordena apertura de proceso administrativo sancionatorio ambiental y formula cargos en contra del señor PEDRO CAPINOA PINTO, identificado con DNI 80463007-0 de Loreto (Perú), en el expediente PS-06-91-001-CVR-034-2018, proveído notificado por aviso en página web con fijación del 10 de agosto de 2020 y desfijación del 14 de agosto de 2020.

Posteriormente, Corpoamazonia profirió Auto DTA No. 0215 de fecha 20 de noviembre de 2020 se prescinde de periodo probatorio y ordena traslado para presentar alegatos de conclusión, proveído notificado por aviso en página web con fijación del 28 de diciembre de 2020 y desfijación del 2 de enero de 2021.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	RESOLUCIÓN No. 0488 - - - - (02 JUN 2021)
	<p>"Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-001-CVR-034-2018, adelantado en contra del señor PEDRO CAPINOA PINTO, identificado con DNI 80463007-0 de Loreto (Perú)</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>

II. PLIEGO DE CARGOS

La autoridad ambiental de la Amazonia mediante Auto DTA 0264 del 15 de noviembre de 2018, formuló al señor señor PEDRO CAPINOA PINTO, identificado con DNI 80463007-0 de Loreto (Perú), el siguiente cargo:

"CARGO ÚNICO: Movilizar treinta y seis bultos de carbón correspondiente a quinientos cuarenta (540) Kilos sin portar el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente), y artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.5., 2.2.1.1.13.6., 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015."

III. MATERIAL PROBATORIO

1. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0020528 suscrita por el Comando Guardacostas del Amazonas, donde consta la incautación de 36 bultos de carbón incautados al señor PEDRO CAPINOA PINTO, identificado con DNI 80463007-0 de Loreto (Perú), hechos ocurridos en la Ciudad de Leticia, el día 8 de febrero de 2017.
2. Concepto Técnico No. 0179 del 11 de agosto de 2017, emitido por el Ingeniero Agroforestal Yamile Negeteye.
3. Acta de Avalúo y Estado actual de productos de fauna y flora silvestre del 28 de febrero de 2017.

IV. IDENTIFICACION DEL PRESUNTO INFRACTOR

El presunto infractor es el señor PEDRO CAPINOA PINTO, identificado con DNI 80463007-0 de Loreto (Perú)

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Competencia de la Corporación de Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - Corpoamazonia

Que la Corporación de Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia -Corpoamazonia, ahora en adelante Corpoamazonia, es una de varias autoridades ambientales que ejerce funciones en materia ambiental en Colombia. Corpoamazonia es descrita por la ley 99 de

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	RESOLUCIÓN No. 0 4 8 8 - - - -
	(0 2 JUN 2021)
<p>"Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-001-CVR-034-2018, adelantado en contra del señor PEDRO CAPINOA PINTO, identificado con DNI 80463007-0 de Loreto (Perú)</p>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	

1993 (artículo 35) como una corporación autónoma regional con jurisdicción en los departamentales del Amazonas, Caquetá y Putumayo que ejerce funciones de autoridad ambiental mediante procesos administrativos sancionatorios ambientales facultada en la siguiente normativa:

a.) Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones; describió la facultad de iniciar procesos administrativos sancionatorios ambientales y las funciones de Corpoamazonia como autoridad ambiental en los siguientes artículos:

"Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Artículo 35º.- De la corporación para el desarrollo sostenible del sur de la Amazonía, CORPOAMAZONÍA. Créase la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, CORPOAMAZONÍA, como una Corporación Autónoma Regional, la cual estará organizada como una Corporación Autónoma Regional sujeta al régimen de que trata el presente artículo.

(...)

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, CORPOAMAZONÍA, además de las funciones propias de las Corporaciones Autónomas Regionales, tendrá como encargo principal promover el conocimiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente del área de su jurisdicción y su utilización, fomentar el uso de tecnología apropiada y dictar disposiciones para el manejo adecuado del ecosistema Amazónico de su jurisdicción y el aprovechamiento sostenible y racional de sus recursos naturales renovables y del medio ambiente, así como asesorar a los municipios en el proceso de planificación ambiental y reglamentación de los usos del suelo y en la expedición de la normatividad necesaria para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural de las entidades territoriales de su jurisdicción.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camillo Andrés Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	RESOLUCIÓN No. 0488 - - - - (02 JUN 2021)
	<p>“Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-001-CVR-034-2018, adelantado en contra del señor PEDRO CAPINOA PINTO, identificado con DNI 80463007-0 de Loreto (Perú)</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>

Es función principal de la Corporación proteger el medio ambiente del Sur de la Amazonía colombiana como área especial de reserva ecológica de Colombia, de interés mundial y como recipiente singular de la mega-biodiversidad del trópico húmedo. En desarrollo de su objeto deberá fomentar la integración de las comunidades indígenas que tradicionalmente habitan la región, al proceso de conservación, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos y propiciar la cooperación y ayuda de la comunidad internacional para que compense los esfuerzos de la comunidad local en la defensa de ese ecosistema único.

b.) La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, definió la titularidad de la potestad sancionatoria:

Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (subrayado propio).

2. Procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de conformidad con el parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	RESOLUCIÓN No. 0488 - - - (02 JUN 2021)
	<p>“Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-001-CVR-034-2018, adelantado en contra del señor PEDRO CAPINOA PINTO, identificado con DNI 80463007-0 de Loreto (Perú)</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>

“Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

“Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)”

“Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

- Artículo 40. - Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	RESOLUCIÓN No. 0488 - - - - (02 JUN 2021)
	<p>“Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-001-CVR-034-2018, adelantado en contra del señor PEDRO CAPINOA PINTO, identificado con DNI 80463007-0 de Loreto (Perú)</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>

como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Resoluciones No.0542 de 1999 y No.190 de 2003 emitidas por CORPOAMAZONIA, establecen el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción en armonía con lo dispuesto en Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Version 1.0:2013 del 24 de abril de 2013 cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	RESOLUCION No. 0 4 8 8 - - - - (0 2 JUN 2021)
	"Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-001-CVR-034-2018, adelantado en contra del señor PEDRO CAPINOJA PINTO, identificado con DNI 80463007-0 de Loreto (Perú)
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

3. Normativa sobre flora.

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 79, 95 y 333 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección.
- Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA y se dictan otras disposiciones".
- Artículo 107. Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.
- El Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se establece el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, definió lo siguiente:

Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 211. Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

Artículo 212. Los aprovechamientos pueden ser persistentes, únicos o domésticos.

Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	RESOLUCIÓN No. 0488 - 2021 (02 JUN 2021)
	<p>"Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-001-CVR-034-2018, adelantado en contra del señor PEDRO CAPINO PINTO, identificado con DNI 80463007-0 de Loreto (Perú)</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

- El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y de Desarrollo Sostenible, Decreto 1076 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones (...) Salvoconducto de movilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	RESOLUCIÓN No. 0488 - - - - (02 JUN 2021)
	<p>"Por medio de la cual se falla en primera instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-05-91-001-CVR-034-2018, adelantado en contra del señor PEDRO CAPINOA PINTO, identificado con DNI 50468907-0 de Loreto (Perú)</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>

forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Artículo 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de controles lugar dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Artículo 2.2.1.1.15.1. Régimen Sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

- Ley 1333 de 2009 a través de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 18 y siguientes, los cuales regulan el trámite a seguir.
- Resolución No. 1909 del 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, en sus artículos 1, 2, 13, 16, 20 frente al objeto, ámbito de aplicación, validez y vigencia, prohibición para su transferencia o negociación y finalmente la aplicación de medidas preventivas y sanciones derivadas de la Ley 1333 de 2009.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONIA en el marco de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numerales 2 y 17 y artículo 35, autoridad ambiental encargada de garantizar la protección de los recursos naturales en el área de su jurisdicción, debe imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, previo procedimiento, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados o la mitigación de los mismos y evitar la reiteración de dichas conductas.

Página 12 de 17

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	RESOLUCIÓN No. 0488 - - - - (02 JUN 2021)
	<p>"Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-001-CVR-034-2018, adelantado en contra del señor PEDRO CAPINOA PINTO, identificado con DNI 80463007-0 de Loreto (Perú)</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>

Una vez analizados los documentos que obran dentro del presente expediente y que sirven como pruebas dentro del mismo, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, determina sin lugar a dudas, existió una violación a las normas de protección ambiental bajo los parámetros establecidos en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, considerando que el señor PEDRO CAPINOA PINTO, identificado con DNI 80463007-0 de Loreto (Perú), transportó subproductos de flora silvestre sin salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental, infringiendo con su conducta lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente), y artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.5., 2.2.1.1.13.6., 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015

Se encuentra probado dentro del expediente que el bien jurídico afectado es el recurso flora, elemento biológico objeto de protección en el Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1514 de 1978 y Decreto 1076 de 2015; debido a la ausencia de salvoconducto de movilización para transportar y movilizar el subproducto de carbon que provienen de la flora silvestre. La conducta de infringir las disposiciones normativas referentes al recurso natural flora amenaza la sostenibilidad del mismo, teniendo en cuenta que el acto de comercializar productos ilegales sobre los cuales no se pagaron tasas compensatorias, practicaron monitoreo de individuos o no se hizo un control sobre los especímenes que pudiesen ser taladas, extraídas y usadas en el comercio de especies puede generar una amenaza a la supervivencia de la especie maderable.

Igualmente el presunto infractor no desvirtuó la presunción de culpa o dolo fijada en la Ley Sancionatoria Ambiental, teniendo en cuenta que no presentó medio probatorio alguno que demostrara la ausencia de culpabilidad en su actuar; confirmando la inobservancia en lo establecido en los "artículos 2.2.1.1.13.5.¹ y 2.2.1.1.13.7²"; además el investigado no aportó factura o elemento alguno para comprobar la legalidad y origen del producto, confirmando en consecuencia su actuar doloso. Por lo anterior, este despacho encuentra probado los elementos que configuran una infracción ambiental, por lo tanto, declarara responsable al señor PEDRO CAPINOA PINTO, identificado con DNI 80463007-0 de Loreto (Perú) del cargo formulado mediante Auto DTA No. 0269 del 15 de noviembre de 2018.

Probada la responsabilidad del infractor, se procede a incorporar a este acto administrativo la tasación de multa elaborada por el área técnica.

¹ Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

² Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de controles lugar dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	RESOLUCIÓN No. 0488-III (02 JUN 2021)
	"Por medio de la cual se falla en primera instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-001-CVR-034-2018, adelantado en contra del señor PEDRO CAPINO PINTO, identificado con DNI 80467007-9 de Loreto (Perú) <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>

VII. SANCIÓN

Una vez demostrada la responsabilidad, el despacho determinara la sanción que se debe aplicar al infractor utilizando los criterios fijados en el Decreto 3678 de 2010 que se exponen a continuación:

"ARTÍCULO 36. DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios: a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente; c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes. Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal. El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales. La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta".

La Corporación siguiente los lineamientos de los artículos 44, 43 de la Ley 1333 de 2009 y cuarto del Decreto 3678 de 2010, elaboro el Informe Técnico 002 del 30 de septiembre de 2020 que determinó:

1. *Que Teniendo en cuenta los motivos de tiempo, modo y lugar, llevándose a cabo la incautación el 26 de febrero de 2017, de 36 bultos de carbón, correspondientes a un peso de quinientos cuarenta kilogramos (540 kg), en el lugar con coordenadas LAT 04°13.11.2 y LONG 069°56.41.9, afluente conocido como Yahuaraca,*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	



RESOLUCIÓN No. 0488 - - -

(02 JUN 2021)

"Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-001-CVR-034-2018, adelantado en contra del señor PEDRO CAPINO A PINTO, identificado con DNI 80463007-0 de Loreto (Perú)

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Municipio de Leticia; como se consagra en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna No. 0020528, y de acuerdo al tipo de sanciones establecidas dentro del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, se considera pertinente realizar "DECOMISO DEFINITIVO de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción". Que, para este caso, se alude al Decomiso definitivo de los 36 bultos de carbón vegetal, equivalente a 540 kilogramos.

2. *Que de acuerdo con la matriz del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y adoptada por CORPOAMAZONIA, se define lo siguiente: Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%, la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. La duración del efecto es inferior a seis (6) meses. Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año. Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses, se determina que el valor de afectación es Irrelevante, con un criterio Muy bajo.*
3. *De acuerdo al Artículo 4, del Decreto 3678 del 2010, y si bien es cierto que dentro del expediente con radicado PS-06-91-001-CVR-008-2018, no se registró ningún comportamiento inadecuado por parte del infractor; no existen de este modo circunstancias atenuantes, pero sí un hecho agravante, el cual consiste en haber movilizado especímenes de la diversidad biológica sin salvoconducto (RESOLUCIÓN 1909 DE 2011 - MADS), "por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica).*
4. *En cuanto a la capacidad socio económica del infractor, no se tiene documento ni soporte alguno para deducir e identificar tal capacidad; por ende, se desconoce este parámetro.*
5. *El Decomiso definitivo, se recomienda realizar de manera inmediata, una vez se notifique y se socialice de la Resolución emitida por el área jurídica de Corpoamazonia, al señor PEDRO CAPINO A PINTO, identificado con DNI 80463007-0 de Loreto (Perú), quien para este caso es el infractor. El carbón vegetal, proveniente del aprovechamiento ilegal del recurso flora, quedará bajo disposición de Corpoamazonia, puesto que las Corporaciones Autónomas Regionales, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley y encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos*

Página 15 de 17

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	RESOLUCIÓN No. 0488 - - - - (02 JUN 2021)
	"Por medio de la cual se falla en primera instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-001-CVR 634-2018, adelantado en contra del señor PEDRO CAPINOA PINTO, identificado con DNI 80463007-0 de Loreto (Perú)
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	

naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible. Se deberá darle disposición en cualquiera de las alternativas del artículo 53 de la Ley 1333 de 2009.

La Corporación en cumplimiento los lineamientos fijados en los artículos 40, 47 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 8 del Decreto 3678 de 2010, acoge la recomendación plasmada en el Informe Técnico 002 del 1 de octubre de 2020, por lo tanto, impondrá la sanción de decomiso definitivo de los 36 bultos de carbón vegetal, cuyo peso equivale a 540 kilogramos, por la conducta de transportar productos de flora sin salvoconducto de movilización.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al PEDRO CAPINOA PINTO, identificado con DNI 80463007-0 de Loreto (Perú), por el cargo único formulado mediante Auto DTA No. 0269 del 15 de noviembre de 2018, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor PEDRO CAPINOA PINTO, identificado con DNI 80463007-0 de Loreto (Perú), a título de sanción el decomiso definitivo un collar de 36 bultos de carbón vegetal, cuyo peso equivale a 540 kilogramos.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer los elementos de flora decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al señor PEDRO CAPINOA PINTO, identificado con DNI 80463007-0 de Loreto (Perú), a quien se le indicará expresamente los recursos a que tiene derecho o en caso de no ser posible la notificación personal, se dará paso a la notificación a través de Aviso conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	RESOLUCIÓN No. 0488 - - - - (02 JUN 2021)
	<p>“Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-001-CVR-034-2018, adelantado en contra del señor PEDRO CAPINOA PINTO, identificado con DNI 80463007-0 de Loreto (Perú)</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copias de la presente actuación a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el Director Territorial Amazonas y presentarse por escrito, dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la entrega del aviso si a ello hubiere lugar, con plena observancia de los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez cumplidos los Artículos Anteriores, procédase al Archivo del Expediente.

Dado en Leticia (Amazonas), a los **02 JUN 2021**

COMUNÍQUESE, NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO CUEVA TORRES
 Director Territorial Amazonas
 COPPOAMAZONIA

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

1-713

~~CHRY~~